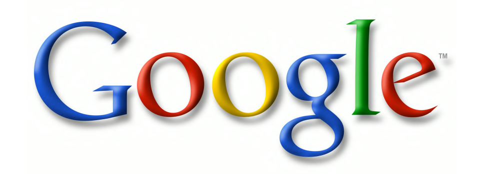


VOCABULARIO DE MINERIA

ARREGLADO SEGÚN EL

CÓDIGO DEL PERÚ

Y OTRAS

LEGISLACIONES MINERAS

POR



Paulino Fuentes Castro

Abogado, Director y Redactor de "El Diario Judicial", Individuo del Ilustre Colegio de Abogados de Lima y Adjunto á los Fiscales de la Corte de Lima, Correspondiente del Instituto de la Orden del Brasil, Colaborador del Anuario de Legislación Universal y de la "Revista de Tribunales" de Madrid, etc.



LIMA

LIBRERÍA É IMPRENTA GIL

Banco del Herrador, 113 y 115

1901

ABREVIATURAS

USADAS EN EL

VOCABULARIO DE MINAS

Arg.	Argentina
Cód.	Código
Dicc.	Diccionario
Esp.	España
Leg.	Legislación
Ch.	Chile
Coment.	Comentario
Ord.	Ordenanzas
Reg.	Reglamento
Dip.	Diputaciones
Deleg.	Delegaciones
Pad.	Padrón
Min.	Minería
Méx.	México
Inst.	Instrucciones
p.	peruano
v.	véase

Advertencias del autor

El Vocabulario de Minería que publicamos en esta edición especial, está comprendido en el tomo VII de la compilación de leyes codificadas, anotadas y comentadas que con el nombre genérico de *Nueva Legislación Peruana*, editamos desde el año 1895. Aunque dicho tomo comprende el Código de Minería, reglamentos, tarifas, aranceles, instrucciones del ramo, y este *Vocabulario* es parte integrante de él, puede constituir por si solo un libro aparte. Por ser de uso frecuente para los industriales y por su forma manual, llena un fin práctico. Suceptible de mayor ensanche, es sin embargo el más estenso vocabulario de minería que conocemos, y ofrece la novedad de contener en breves resúmenes, con

los términos mineralógicos más comunes, los preceptos y principios establecidos por la legislación del ramo, según el novísimo Código del Perú y las últimas leyes extranjeras sobre minería. En las acepciones, claro es que no puede haber novedad puesto que están consagradas por la ciencia ó la costumbre; pero cuanto á la legislación es completamente original el trabajo, puesto que abarca desde las antiguas ordenanzas hasta el Código peruano que comienza á rejir este año y aún el proyecto de Código de Chile redactado por D. José A. Lira aceptado por su gobierno á fines del año último de 1900.

Lima, 22 de Abril de 1901.

P. F. C.

A

Ademe.—Fortificación interior de las minas para seguridad de las excavaciones.

Amparo.—Distinto del amparo en posesión (*uti possidetis* del derecho Romanó).—En minería significa llenar las condiciones bajo las cuales está concedido el derecho de sacar la mina ó beneficiarla (dic. de G. C.)—Es el primer acto que conduce á la adquisición originaria de las minas, las cuales se pueden obtener por los otros medios que señala el derecho civil.

Aceites minerales.—Sustancias consideradas entre los criaderos de minas.—El Código del Perú no los menciona.—El decreto-bases de España de 1868 los comprende en la 3ª sección de criaderos de sustancias minerales.—La

ley de México autoriza su libre explotación por el dueño del suelo. — Sustancia grasosa como el petróleo.

AGUAS. — El aprovechamiento de las aguas de dominio público provenientes de ríos, lagunas, manantiales, corrientes, caídas puede adquirirse por denuncio para emplearlas en la explotación, escoriales, relaves y desmontes; en el trabajo de las minas y haciendas de beneficio como fuerza motriz; en el lavado ó beneficio de los minerales ó en cualquier otro servicio (cód. de min. p.)-Aguas del dominio público son la de los ríos, lagos y lagunas que ocupan terrenos públicos, y las de los torrentes, manantiales y arroyos, siempre que no hayan sido objeto de apropiación anterior—la adquisición de aguas por denuncio no dá la propiedad ó dominio de ellas, sino un derecho de aprovechamiento (instrucciones— 6

sea circular á las Dip. de 1° de febrerò de 1901).

ABRA.—Grieta ó abertura de pcco ancho y profundidad.

ABANDONO.—El hecho de no trabajar una mina durante cierto tiempo. — Mineral abandonado es aquel en donde no ha habido trabajos formales durante tres años continuos á los que no ha precedido una concesión.—Queda abandonada una mina cuya contribución no se paga.

ACHICAR.—Disminuir el agua extrayéndola de su depósito por bombas ú otros aparatos.

ARCILLA.—Tierra en cuya composición entra el aluminio y el silex.

AFINAR.—Purificar los metales para separar de ellos los cuerpos estraños.—Mas propiamente, operación metalúrgica para obtener un metal en su máximun de ley.

ARENAS METALÍFERAS.—Las extraídas de los lavaderos.

ALZA.—Parte de la labor ó galería

de minas que queda sobre la cabeza del operario.

ARENISCAS.—Sustancia mineral.—Pertenece exclusivamente al dueño del suelo (cód. de min. p.)

ASPERONES.—Sustancia mineral.—Pertenece exclusivamente al dueño del suelo (cod. de min. p.)

ASFALTO.—Betún sólido negro.—Se le llama también betún de Judea.

AGENTES.—Funcionarios nombrados por el Despacho de Fomento ante quienes se presentan las solicitudes de concesiones de minas (leg. de min. de Esp.)—Estos funcionarios tienen una importante intervención en la administración de minas.—La ley de México establece también estos funcionarios, agentes de minería.—El Código del Perú no les reconoce de manera especial.

ASIENTO MINERAL. — Territorio donde existen muchas minas que están bajo una misma autoridad

minera. Los asientos minerales del Perú son: Amotape, Angaraes, Antabamba, Aimaraes, Arequipa, Acarí, Azángaro, Cajamarca, Cajabamba, Contumazá, Cajatambo, Cerro de Pasco, Cincos, Cañete, Chancay, Castrovirreyna, Cotabambas, Cailloma, Camaná, Condesuyos, Cánas, Convención, Carabaya, Huamáchuco, Hualgayoc, Huari, Huaylas, Huallanca, Huamalíes, Huancayo, Huarochirí, Huancavelica, Huaillura, Ica, Jauja, Luya, Lima, Lucanas, Lampa, Nasca, Orcopampa, Paita, Piura, Pataz, Pacasmayo, Pomabamba, Pallasca, Palmaderas, Parinacochas, Paucartambo, Puno, Recuay, Salpo, Santa, Sandia, Tumbes, Yauli (pad. de min.)

Almagre.—Tierrras ferruginosas. —Son de libre aprovechamiento (leg. esp.)

Anchura.—La parte menos pro-

longada en una pertenencia; ó la sección trasversal de una veta.

ANTRACITA.—Variedad del carbón de piedra: sustancia carbonífera, opaca, amorfa, que enciende difícilmente, sin flama, ni humo, ni olor; se compone de carbón, hidrógeno, y de una materia terrosa formada de alumina, cal y silex.

AVÍO.—Sinónimo de habilitación. —Contrato que celebran los mineros con los *aviadores*, de una de dos maneras: ó dándoles la plata y oro que sacan por algo menos de su precio legal y justo, dejándoles la utilidad de esta diferencia, lo que se llama *aviar á premios de platas*; ó interesándose el *aviador* en parte de la mina, haciéndose por siempre dueño de ella, ó de los metales por algún tiempo por especie de compañía (ord. de min.) —Por el pacto de avío, se obliga una persona á satisfacer los costos que demande el laboreo

de una mina para pagarse solo con los productos de ella (cód. de Ch.)—El código peruano ha suprimido este contrato, sostituyéndolo con el de hipoteca sobre la propiedad minera. En los contratos de avío subsistentes, el último habilitador queda como acreedor de primera hipoteca si aquellos se han elevado á escritura pública y registrado en el Registro de la propiedad inmueble.

Aviador.—El habilitador que dá al minero caudales para que trabaje en la explotación de la mina.—El Código de minería de la Argentina dá la preferencia al aviador sobre todo otro acreedor.—Estableciendo el Código peruano la hipoteca minera, son los tenedores de estos créditos los que gozan de la preferencia, y sobre todos los que pagan la contribución de minas (cód. de min. p.)

ARRASTRE.—Tiro inclinado.—Máquina para moler el mineral.

ARRIEROS.—Conductores de metales por medio de acémilas.

ACARREO.—Trasporte de metales.

ANTIMONIO. — Sustancia mineral: metal vidrioso. Su explotación requiere concesión del Estado (leg. de Méx.)

ARSÉNICO,—Sustancia mineral. Su explotación requiere concesión del Estado (leg. de Méx.)

AZUFRE.—Sustancia mineral. Su explotación requiere concesión del Estado. (Leg. de Méx.)

AMALGAMAR.—Mezclar el mercurio con otro metal.

AMALGAMACIÓN.— Acción ó efecto de amalgamar.

AMALGAMA.—Liga de metales en que entra el mercurio.

ARANCEL.—Reglamento que señala el valor de los derechos establecidos por la autoridad respectiva.—Por decreto gubernativo de 18 de agosto de 1846 se mandó observar el arancel for-

mado en 1845 para los juicios de minería.—El Consejo Superior de Minería ha formado un arancel general para las diputaciones y delegaciones de minería, aprobado por decreto de 21 de diciembre de 1900, y establece los derechos de actuaciones y diligencias, derechos de movilidad y de los peritos adscritos.

APEROS.—Las herramientas que se emplean para el laboreo de las minas.

APIRI.—Operario que extrae ó conduce los minerales y desmontes sobre sus espaldas en las minas que carecen de máquinas de extracción.

ATARGEA.—Construcción de mampostería que tiene por objeto defender los canales.

AVENTURERO.—Desaguador de minas, sin ser minero; ó esplorador de minas sin ser minero.

AZOGUE.—Metal líquido. Por otro nombre mercurio.

ARRASTRES.—Tiros inclinados.

ANÁLISIS.—Examen de todos los componentes químicos que contiene una sustancia mineral.

ATIERRES.—Escombros que embarazan los trabajos.



BASALTOS. — Sustancia mineral, considerada en la primera sección de la clasificación que hace el decreto—bases de España de 1868. — El Código peruano le menciona en el artículo 2º

BATERÍA.—Especie de fortificación en el interior de las minas; ó parte de instalación mecánica para beneficiar metales.

BARITINA.—Sulfato de barita.

BARRETERO. — El perforador del terreno en la explotación de minas.

BORAX. — Borato de soda. — Su explotación está sujeta á leyes especiales (cód. p.)

BANCO.—Peñón que levanta ó es-

trecha una veta ó cambia la dirección de esta.

BARRA.—Pasta de plata fundida. —También puede ser de cobre ú otro metal fundido y modelado en esta forma conocida.

BARRAS.—Las veinticuatro partes imaginarias en que se divide una mina.

BARRENA.—Instrumento acerado para dar barrenos.

BARRENO. -- Taladro ó agujero abierto con barrena en que se coloca la pólvora para hacer volar las minas. También se dá este nombre de barreno á la comunicación interior de una mina con otras.

BASTIMENTOS. — Abastecimiento, provisiones, víveres.

BISMUTO.—Metaloide.

BITUMENES.—Sustancias grasosas producidas por la tierra como el petróleo y otros aceites minerales.

BOCA ó BOCA MINA.—La entrada de una mina.

Brocal.—Antepecho de los pozos ó tiros.

Buscón.—El que busca minas.—Se aplica al que busca metales en las minas empobrecidas por el trabajo ó explotación.

Bastimento.—Lo mismo que abastecimiento.—Según las ordenanzas no se podían embargar, ni rematar.

Buitrones.—Horno para fundir el mineral de oro y de plata.—Los reos remitidos á presidio podían cumplir el término de su condena en los buitrones ú oficinas de beneficio, que presentaran construido un lugar seguro con las calidades de la ley para su custodia (dec. del Consejo de Estado de 30 de marzo de 1827).

Bancos de avíos.—Banco establecido por real orden de 22 de mayo de 1783, cuyos fondos provenían de las pastas que se remitían á España por cuenta de los particulares sus dueños.

C

CALICATAS.—Labores someras para descubrir minerales (leg. de Esp.)—El Código peruano no usa de este término.

CABEZA ó CRESTÓN DE VETA.—Extremo superior de una veta.

CONTRIBUCIÓN.— El derecho que se paga al Estado por cada pertenencia. —La ley española la llama cánon que se paga anualmente.—El cód. peruano, ha cambiado la palabra contribución usada por la antigua ley, por la de impuesto, designando su pago por anualidades á razón de treinta soles por cada pertenencia comprendida en su perímetro (art. 25) en vez de cada semestre á razón de 15 soles por pertenencia que igualmente asignaba dicha ley.

COTO.- Varias pertenencias unidas, formando grupo, nombre que también se le dá.

CAJA.—Respaldo de una veta.

Consejo superior de mineria.—La corporación ó autoridad compuesta de varios miembros que ejerce jurisdicción administrativa y disciplinaria en materia de minas en el Perú.—En España el Consejo de Estado asume alguna de estas atribuciones, y es tribunal de apelación para el ramo.

Cuerpo de ingenieros.—El de profesores de la Escuela de Minas. No existe otro especialmente organizado en el Perú.—La ley española de 24 de junio de 1868 declara la existencia de un cuerpo de ingenieros de minas el que está sujeto al Reglamento especial aprobado por real decreto de 20 de abril de 1886.

Criadero.—Paraje donde abundan los minerales.

Crestón de veta.—Lo mismo que cabeza de veta.

Corrida de criadero.—V. cód. arg. pág. 200, art 112.

Código de minería.—Sinónimo de

ley de minería.—Se adoptan indistintamente en la legislación del ramo por los diferentes países con los nombres: código de minería de la República Argentina, código de minas de Chile, ley de minas de España, ley minera y ley de impuesto á la minería de México etc., etc.

CRUCERO.—Punto de intersección de los criaderos.—Socavón que corta una veta.

CAJÓN.—Parte de los ademes construida de madera.—Unidad de medida para los metales.

CALLANA.—Especie de crisol para ensayar el metal y conocer su calidad.—Oficina destinada para fundir la plata piña y formar barras.

COSTADOS.—Las paredes que limitan á derecha é izquierda el cañón de una mina.

CIELO.—La parte superior del cañón de una mina.

COMPAÑÍA. — El código peruano reconoce dos clases: colectivas y

anónimas ó comanditarias; sometiendo las primeras al régimen del código civil y las segundas al del código de comercio con las restricciones establecidas en el mismo código de minería.

CALICHE.—Materia prima del salitre.

CAPA.—Criadero ó depósito de sustancias minerales, horizontal, plano, ancho y muy largo, situado entre dos cubiertas de tierra también horizontales.

CATA.—Excavación poco profunda para reconocer la existencia y clase de los metales.

CATAR.—Investigar en las minas ejecutando trabajos para el efecto de descubrir minerales.

CRIADEROS.— Sitios donde se encuentran las sustancias de minerales, metaloides, piedras preciosas. Algunos los dividen en regulares ó irregulares perteneciendo á los primeros las vetas, las capas y los mantos.

CAPARROSA.—Vitriolo formado por la unión del ácido sulfúrico con el fierro.

CUARZO.- El cílice, ú óccido de silicio, ó pedernal.

CONTRATO DE AVÍO.—La provisión de todo lo que se necesita para el laboreo, sustento de operario etc. de las minas.—El código de minería del Perú ha extinguido este contrato; creando en su lugar el hipotecario sobre la propiedad minera.—El proyecto de nuevo código de minas de Chile lo considera.

CAÑÓN.—Excavación de longitud horizontal sin boca en el exterior: lo forman los *costados* ó paredes que lo limitan á derecha é izquierda, el *piso* ó parte inferior y el *cielo* ó parte superior.

CINABRIO.—Combinación del azufre y mercurio, ó mercurio sulfurado—bermellón en bruto.

COLA.—Extremo inferior de la veta.

CONTRA-CAÑÓN.—Cañón, canal, ó

galería auxiliar que se abre para faciiitár acceso al cañón principal.

CONTRA-CIELO.—Excavación vertical hecha de abajo para arriba.

CONTRA-MINA.—Labor que tiene por objeto comunicar dos ó más minas para extraer los metales y desmontes ó atierres.

COSTADOS.—Las caras mayores desiguales de la forma prismática de los tiros.

CUADRA.—El ancho de una pertenencia regular, según la escala de la ordenanza.

CUADRATURA.—Operación de fijar ó medir una pertenencia de minas, según la ley peruana de enero de 1877 y otras.—Sinónimo de pertenencia.

CAPATACES.—Los que dirigen los trabajos mineros.

CÓDIGO.—En minería el conjunto de disposiciones que reglan no solamente los derechos y contratos de los mineros, sino las condiciones generales de la in-

dustria y de la riqueza mineral, y de las personas que en aquella intervienen. Algunos países llaman sencillamente leyes y reglamentos de minas.—La Real Orden por la que se manda expedir las Ordenanzas de minería para México y que rigieron en el Perú dice—«Código de Ordenanzas de Minería».

CRETA. - Piedra calcárea, carbonato de cal perteneciente á los terrenos cretáceos en los lechos inferiores.—Greda.—Los maquileros no podrán ganar más de 22% sobre el precio corriente á los que comprasen este ingrediente para el beneficio de azogue y de fuego (ord. de min.)

CENDRA.—Piedra azul que se encuentra en los minerales de cobre.

CONTRABANDISTA.— Las antiguas ordenanzas condenaban á los contrabandistas y sus cómplices, sin excepción de persona, á la pérdida de las pastas y á

dos años de servicio en los cuerpos del ejército.

CONTRAMAESTRE. - Director ó jefe de obreros, semejante á capataces. Por resolución suprema de 20 de Junio de 1887 se estableció una escuela de capataces y contramaestres de minas en el Cerro de Pasco.

CAPATACES.—Véase escuela de capataces y contramaestres.

CRÉDITO HIPOTECARIO DE MINAS. —El que se constituye en bonos hipotecarios susceptibles de ser fraccionados, sean nominativos, á la orden ó al portador; ya en virtud del mismo título constitutivo de la deuda, ya por acto posterior debidamente otorgado (cód. de min. p.)

COBRE.—Mineral—cuerpo simple, metálico que en el estado nativo es sólido, brillante, color rojo; maleable, más duro y elástico que la plata, más fusible que el oro; cuando se le frota exhala un olor repugnante y nausea-

bundo, formado de aligaciones muy sonoras y reune propiedades numerosas que tienen aplicación en las artes (dicc. por N. F. C.)

CONCESIONES DE EXPLORACIÓN.— Concesiones provisionales de terrenos, que se pueden pedir con el objeto de hacer cateos ó reconocimientos que exijan un tiempo dilatado. Se darán por un año prorrogable por otro más; en ambos plazos, versarán sobre terrenos francos.—Estas solicitudes se tramitarán lo mismo que las concesiones definitivas (Cód. de min. p.)

CLORURACIÓN.—La cloruración de los minerales es un sistema previo ideado por Medina para su tratamiento inmediato por el mercurio (Dávalos y Lison.)

CAOLÍN.—Especie de tierra considerada entre los minerales que entra en la composición de la porcelana de China.—Escriben también kaolin.

D

Descubrimiento.— El encuentro de un criadero no registrado antes, mediante una explotación autorizada, ó á consecuencia de un accidente cualquiera (cód. arg.)— Según otros, hallazgo de un cerro en que hay uno ó más criaderos desconocidos, ó un criadero desconocido en cerro ya trabajado.

Descubridor.—El que encuentra metal que no ha sido descubierto por otro.—*Primer descubridor*: —el primero que solicita el registro (cód. arg.)—Si se ofreciere cuestión sobre quien ha sido primero descubridor de una veta, se tendrá por tal al que probase que primero halló metal en ella aunque otros le hayan cateado antes; y en caso de duda se tendrá por descubridor al que primero hubiese registrado (ord. de min.)—El proyecto de nuevo código de minería de Chile, re-

dactado por D. José A. Lira distingue entre descubridor de mineral y descubridor de mina: el primero dice que es el que descubre yacimientos de sustancias denunciables, distante, á lo menos, cinco kilómetros de mina conocida; y el segundo el que descubre yacimiento denunciable á menos de cinco kilómetros de una mina conocida; no considerando descubridor al que manifiesta criadero en otro trecho labrado.—El mismo proyecto concede al descubridor de mineral, tres pertenencias en el yacimiento que elija dentro del mineral; al de minas, dos pertenencias en el yacimiento que descubrió; y al que no fuera descubridor, una pertenencia en todo yacimiento. Agrega el proyecto de código de minería de Chile, que solo el descubridor de un mineral puede solicitar pertenencia en él, dentro de los cincuenta dias siguientes á la

manifestación de un descubrimiento.

Diputaciones.—Funcionarios encargados del gobierno administrativo y económico en materia de minería en la parte y atribuciones especiales que le asigna el código peruano de la materia. Además de las que les designa este cuerpo de leyes, están sometidas al Reglamento de timbres, al Reglamento administrativo, al Reglamento de Policía Minera y al Arancel General expedidos para las diputaciones y delegaciones de Minería. —Los Diputados serán nombrados por el Poder Ejecutivo á propuesta en terna del Consejo Superior (cód. de min. p.)

Delegaciones—Los funcionarios nombrados por el Gobierno en defecto de las Diputaciones para los lugares en donde no sea posible establecer aquellas, para que desempeñen sus funciones (cód. de min. p.)

Distrito mineral.—Equivalente en el padrón de minas á asiento mineral.— Demarcación de los territorios mineros. — Jurisdicción á que está sometida una zona minera.

Denuncio.—El acto por el cual se hace presente ante la autoridad respectiva, la existencia de una mina sin dueño, ó abandonada. — El escrito mismo.—El aviso judicial en que se publica el hecho del denuncio por carteles ó por el periódico.

Desmontes minerales. – Forman parte de la propiedad minera (cód. de min. p.)

Desague.—Canal por donde se hace correr el agua de las minas.—Operación de hacer correr el agua.

Demasias.—Extensión intermedia entre dos pertenencias que no llega á formar una.—Terreno sobrante entre dos ó más minas demarcadas, en el cual no pue-

de formarse una pertenencia (cód. de min. arg.)

DECLARACIONES.—Las modificaciones que el Superintendente sub-delegado de la Hacienda del Perú don Jorge Escobedo hizo en las Ordenanzas de conformidad con la real orden de 1785.

DESECHADERO.—Lugar donde se echan los desmontes.

DESERCIÓN.—Desamparo ó abandono de una mina. Se dice también mina desierta.

DESPILARAMIENTO.- Rotura ó rompimiento de los pilares, estribos, ó cualesquiera otros macizos de una mina.

DESPUEBLE.—Abandono que hacen los obreros de una mina.—Es denunciable por despueble una mina cuando no se han cumplido aquellas condiciones de la concesión que llevan impuesta esta pena (cód. de min. arg.)

DIRECCIÓN.—El ángulo que forma

una veta con el meridiano magnético.

DISFRUTE.—Aprovechamiento de los metales que hay en los pilares ó cualesquiera otros macizos de una mina.

DUREZA.—Terreno resistente en las labores de las minas en oposición de blandura.

DINAMITA.—Producto químico de una gran fuerza explosiva, de uso general en la minería; está constituido por una mezcla de silex en polvo, y de nitroglicerina siendo esta última sustancia el elemento principal de su composición.—No es de uso indispensable, y se emplea por lo regular en los terrenos húmedos ó en los muy duros.

E

ESMERIL. — Sustancia mineral. Composición natural de aluminio, sílice y de óxido de fierro, de un gris obscuro; se emplea en

forma de polvos para pulir las piedras, metales y cristal.—Pertenece exclusivamente al dueño del suelo (cód. de min. p.)

ESTEATITA.— Sustancia mineral. Pertenece exclusivamente al dueño del suelo (cód. de min. p.)

EXPLOTACIÓN.—Trabajo normal y continuado de las minas.—La explotación de las minas, así como su exploración, concesión y demás actos consiguientes, revisten el carácter de utilidad pública. La utilidad pública se supone en todo lo relativo al espacio comprendido dentro del perímetro de la concesión (coment. del cód. de min. arg.)—Para trabajar minas en la época del coloniaje se requería no ser extranjero y reunir numerosos requisitos de moralidad y religiosidad (Dávalos y Lison). Hoy todos pueden sin distinción trabajar y adquirir minas.

EJIDOS. – Salidas.— Según las ordenanzas antiguas debe haber los

suficientes éjidos en el contorno inmediato de las reales minas.

ENSAYES. — Examen químico de uno de los componentes de las sustancias minerales para descubrir su ley.

ESCORIAL.—Lugar donde se echan las escorias de los metales fundidos.— Esta sustancia forma parte de la propiedad minera (cód. de min. p.)

ECHADERO.—Terreno plano en que se echan los metales para limpiarlos y pesarlos.

ESTACA.—Su acepción primitiva es la común, un poste de madera. Pero como este objeto servía ordinariamente para señalar los límites de las pertenencias, vino á ser sinónimo de mojón, hito, término, lindero. Algunas veces se emplea esta palabra para designar cualquiera propiedad minera, más su significación especial es la de minas nuevas que se toman á continuación de otras ya registradas, para explotar el

mismo criadero. Se ha usado de la frase pedir y dar estacas, cuando el concesionario posterior en tiempo y en derecho, pedía al anterior que señalara los límites, que fijara las estacas ó mojones de sus pertenencias para medir las suyas (coment. del cód. de min. arg.)

ESTRIBOS.—Macizo para fortificar las minas.

ECHADO.—Inclinación de una veta sobre el horizonte. Lo mismo que recuesto.

ESPATO.—Todo mineral de estructura laminosa.—Se dice espato-calizo, espato-flor y espato-pesado.

ESTACA DEL REY.—La pertenencia que en cada descubrimiento se asignaba al Rey de España, quien la cedió á los descubridores por real orden de 10 de diciembre de 1791.

ESTACAMENTO.—Conjunto de estacas ó pertenencias.

Estaca fija.—Se dice de la boca mina.

Escuela de minas. — Establecimiento de instrucción profesional de minería.—La ley de 20 de enero de 1875 creó en Lima una escuela de minas y consignó la cantidad de 50 mil soles por una sola vez para su instalación, mobiliario, viajes de profesores extranjeros que autorizó contratar al Ejecutivo, libros, etc.—Una ley posterior, de 5 de diciembre de 1879, asignó especialmente el objeto de la Escuela Especial de construcciones civiles y de minas para formar ingenieros de construcciones civiles y de minas, arquitectos, peritos, agrimensores, y directores de industrias propias del país, determinando el personal y las materias de enseñanza.

Escuela de capataces.—Plantel destinado á formar capataces. La ley de 18 de noviembre de 1888 creó escuelas de capataces

en el Cerro de Pasco, Hualgayoc, Puno y Ancachs, como centros mineros los más importantes.

EXPROPIACIÓN.—El acto por el cual se ocupa un terreno, labranza, ó edificio, de condición inmueble por causa de utilidad pública.—El Código de minería peruano establece los casos y diligencias para practicarla, y aunque las minas están consideradas como inmuebles y existe una ley recientemente promulgada (1900) de expropiación forzada para estos bienes, no cabe duda que ella no debe regir sobre las minas cuya legislación es posterior (1901) y debe prevalecer sobre aquella ley orgánica.—Las minas solo pueden ser expropiadas por causa de utilidad pública de un orden superior á la razón del privilegio que les acuerda el art. 13 (cód. de min. arg.): el artículo citado dice que la explotación de las minas, su exploración, conce-

sión y demás actos consiguientes, revisten el carácter de utilidad pública; la utilidad pública se supone en todo lo relativo al espacio comprendido dentro del perímetro de la concesión, y se establece fuera de ese perímetro, probando ante la autoridad minera la utilidad inmediata que resulta á la esplotación.

F

Funcionarios técnicos.—Los peritos mineros adscritos á las Diputaciones de minas, como auxiliares de las autoridades del ramo para los actos que exijan conocimientos profesionales, y en las diligencías periciales (cód. de min. p.)

Fósiles.—Sustancia formada por restos de vegetales y animales. —Si son susceptibles de utilizarse para la industria forman parte de la propiedad minera (cód. de min. p.)

Falla.—El intermedio que hay

cuando una veta desaparece y después vuelve á aparecer.

FOSFATOS.—Sales formadas por el ácido fosfórico. Pertenecen exclusivamente al dueño del suelo (cód. de min. p.)

FAENA MUERTA.—Trabajos preliminares de la mina que no se ejecutan en el mismo criadero.

FRONTON.—Labor ó trabajo que se ejecuta estando los operarios en pié para ir más adelante y de frente.

FUNDICIÓN. — Sistema de beneficiar metales.

FILÓN.—Criadero de forma plana cuya anchura es muy pequeña respecto de su longitud — Lo mismo que veta simple.

G

GANGA.—La sustancia que reviste el mineral en la veta y en la cual está incrustrado.

GRANITO.—Roca de orígen ígneo, compuesta de cristales de folspa-

to, mica y cuarzo.—Pertenece exclusivamente al dueño del suelo (cód. de min. p.)

GRAFITO. — Sustancia carbónica compuesta de una cantidad pequeña de materia terrosa y de ocre.

GALERÍA.—Vía ancha formada en el interior de la mina.—Según otros, corte ó comunicación horizontal abierto en el interior de las minas.

GALERA.—Cancha ó recinto donde se pone el metal al sacarlo de las minas.

GRUPO.—Coto.—Reunión de pertenencias, correspondan á un solo dueño ó á dueños diferentes (cód. de min. arg.)

GRASAS.—Escorias que se apartan del metal al extraerse del horno de fundición.

GRASERO.—Sitio donde se arrojan las grasas.

GUARDA-MINAS.—Persona encargada de velar por la ejecución de las labores de las minas.

GUARDA-RAYA. — Plano vertical interior imaginario que separa dos minas.

GUIJA.—Sustancia ó terreno que contiene metales.

GUANO.—Sustancia de abono.—No está comprendida en las que son objeto de la explotación minera. Su descubrimiento, denuncia de yacimientos en el Perú, están sujetos á una ley especial, de 22 de diciembre de 1888, la cual dispone entre otras cosas, que los descubridores de depósitos y yacimientos de guano, alumnogeno, materias fósiles fertilizantes ó de cualquiera sustancia alcalina, serán premiados con el 5% sobre el producto líquido de la sustancia contenida en el yacimiento que se denuncie, en remuneración del servicio prestado á la Nación.—También se dice huano.

H

HILO.—Mojones que se fijan para

demarcar las pertenencias. — También dice el Código peruano, hilo, como dirección ó rumbo de la veta.

HITO.—Punto de límite.

HIPOTECA DE MINA. — Gravamen real sobre las minas y sus productos.—Las minas pueden hipotecarse en la misma forma establecida para la propiedad inmueble con sujeción á las leyes comunes; teniendo en cuenta la indivisibilidad de las pertenencias (cód. de min. p.) (leg. de Méx.) — Contrato real que dá al acreedor hipotecario sobre la mina y sus productos, los mismos derechos que la hipoteca sobre inmuebles — Puede el acreedor hipotecario pagar la contribución de minas que obliga al propietario su deudor, en cuyo caso goza de preferencia sobre todos los demás acreedores, por el valor de la contribución (cód. de min. p.)

HACIENDA MINERAL.—Lugar ó in-

genio donde se benefician minerales sea por fundición, amalgamación ú otro sistema.

HACIENDA DE BENEFICIO.—Las fincas destinadas á beneficiar metales, molerlos, etc. Es objeto especial de la propiedad minera. (cód. de min. p.)

HABILITADOR.—Sinónimo de aviador.

HUACAS.—Bases para las excavaciones—Cavernas que contienen objetos arqueológicos.

HORNOS DE FUNDICIÓN.—Aparatos para fundir metales.

I

INVESTIGADOR.—El que busca mineral suficiente, recoje y presenta muestras para solicitar la demarcación de una mina (cód. de min. de Esp.) — También se dice cateador.

IMPUESTO.—Derecho ó título de cánon que se paga al Estado para gozar de la propiedad de las

minas.—Lo mismo que contribución. Por ley de 12 de Enero de 1877 se creó el impuesto de 15 soles al semestre por cada cuadratura ó pertenencia de mina en posesión y amparo de cualquiera dimensión que sea.—El nuevo código peruano, sin alterar la tasa del impuesto, determina el impuesto anual, recaudable en cada semestre.

INCORPORADERO.—Sitio en que se deposita el metal para unirlo con el azogue.

INGENIERO DE MINAS.—El hombre de ciencia ó profesional que adquiere título en las escuelas técnicas de minas. En el Perú existe el cuerpo de profesores de la escuela de construcciones civiles y de minas; pero no hay un cuerpo organizado especialmente y sometido á reglamento—La ley española de 24 de Junio de 1868 declara la existencia oficial del cuerpo de ingenieros de minas, y los somete

al Reglamento orgánico aprobado por real decreto de 30 de Abril de 1886.—El proyecto de nuevo código de minas de Chile (1900) establece un cuerpo especial de ingenieros de minas del Estado.

INGENIO.—Hacienda mineral.

YACIMIENTO.—Toda región mineralizada.

INDIVISIBILIDAD DE PERTENENCIA.—Condición atribuida por el Código de Minería del Perú y otras legislaciones del ramo extranjeras, en virtud de la que las pertenencias no son suceptibles de división material; pudiendo serlo las minas que tengan dos ó más pertenencias con el acuerdo unánime de los interesados y sujetándose á la forma y medidas es-establecidas, agrega el Código de Minería del Perú.—El Código argentino prohibe la división material de las minas, tanto con relación á sus dueños como respecto de terceros; ni los dueños,

ni terceros pueden explotar una región ó una parte de la mina independientemente de la explotación general. Agrega el Código argentino, que cuando las minas consten de dos ó más pertenencias, la autoridad permitirá á solicitud de las partes que se haga la separación siempre que, previo reconocimiento pericial no resulte perjuicio ni dificultad para la explotación independiente de cada una de ellas. La diligencia de separación se inscribe en el registro de minas y las nuevas pertenencias quedan sujetas á las prescripciones que rijen las pertenencias ordinarias—La ley de minas de México, de 4 de Junio de 1892, establece idéntico principio sobre la indivisibilidad, cuando dice—«la pertenencia minera es indivisible en todos los contratos que acerca de las concesiones mineras se celebren y que afecten el dominio.»

J

Jurisdicción.—En materia de minería la ejercen en el Perú, según el nuevo Código: el Poder Ejecutivo, por el Ministerio del Ramo; el Consejo Superior de Minería, las Diputaciones territoriales y las Delegaciones en su caso, por aquellas y las autoridades que hagan sus veces. Solo en asuntos contenciosos intervienen los Tribunales comunes. Las diputaciones conocen de los asuntos administrativos, bajo la revisión del Poder Ejecutivo.—Son asuntos administrativos los de amparo, posesión y medidas de las minas, formación y registro de los títulos de las concesiones mineras, y también las oposiciones de esos actos que no disputan la propiedad adquirida.—Inscrita una mina en el padrón solo puede ser disputada ante el fuero común.—La Corte Superior en sala especial, decide

por apelación ó queja, la jurisdicción privativa.

JASPES.—Sustancia mineral.- Pertenece exclusivamente al dueño del suelo (cód. de min. p.)

JUEZ DE MINERÍA. —Autoridad constituida por las Ordenanzas del ramo, ó las leyes de minería para conocer en las diferencias que ocurran sobre las minas, sus denuncios y amparos.—Las Justicias Reales conforme á las Leyes de la Recopilación de Indias, en todo lo que por las Ordenanzas no se sometiere á las Diputaciones de cuerpo de Minería. (Ord.)

JUICIOS DE MINERÍA.—Son administrativos y contenciosos; de los primeros conocen las Diputaciones ó Delegaciones en su caso, como sostitutos de aquellas, y de los segundos los jueces del fuero común. El Código de minería del Perú señala los casos en que se ejercen en una y otra jurisdicción y la sustanciación

breve para la segunda.—El proyecto de nuevo Código de Chile redactado por D. José A. Lira (1900) apartándose de la idea generalmente aceptada de deslindar las jurisdicciones y de abreviar la tramitación, considera entre los juicios en materia de minas, el ordinario, el de secuestro, el ejecutivo, el de concursos; y loque es más lamentable para la buena marcha de la industria dá competencia á los jueces letrados (de 1ª Instancia en la clasificación de los juzgados peruanos) para conocer en todo asunto sobre descubrimiento de minas, manifestación, denuncio, demarcación de pertenencia, avío, sociedad, comunidad de minas; en cuyos juicios que son los que llama ordinarios, se abre la discusión, se recibe la causa á prueba por treinta días sin perjuicio de los términos fijados para ciertos casos, debiendo intervenir peritos.

L

LABORES.—Los trabajos que se hacen en las minas con sujeción á las reglas del arte y á las ordenanzas, leyes, decretos, etc., que establezcan el procedimiento.

LABOREO.—El trabajo de las minas.

LABORES DE BENEFICIO.—Obras ó trabajos que se ejecutan sobre el criadero para aprovechar los minerales que contiene.

LAMAS.—Tierras que se sacan de las tinas en las haciendas ó ingenios de beneficio.

LAMEROS.—Lugares donde se arrojan las lamas.

LAVADEROS.—Equivale á placeres.

LEY DE UN METAL Ó MINERAL.—Su cantidad deducida por el ensaye.

LESIÓN ENORME.—En derecho civil, causa de resción de contrato.—Algunas legislaciones de minas, como el código de Chile, no reconocen esta causa para los

contratos sobre minas y antes bien la prohibe de modo absoluto.—El código peruano no la admite como rescisoria de los contratos sobre minas.

LUMBRERAS.—Aberturas verticales, generalmente perpendiculares que se hacen en las minas para establecer las ventilaciones y el trasporte á máquina de los desmontes.—Otros dicen, toda abertura hecha hasta la superficie de la tierra para dar aire y luz á la mina, á fin de facilitar el trabajo y aún de abreviar los caminos interiores.

LIXIVIACIÓN.—Sistema de beneficiar metales por la vía húmeda, y en que no se emplea el hiposulfito de soda.

M

MEDIA-BARRETA.—Labor que se hace en un ángulo de 45°.

METAL.—Toda sustancia mineral que se extrae de las minas.

Mineralogía.—Ciencia que estudia los minerales.

Mandón.—Equivalente á administrador.—Según las Ordenanzas podían los mandones dar licencia á los indios de repartimiento para casarse y dar sepultura á sus mujeres é hijos.

Marga.—Mezcla natural de caliza y arcilla.

Matas.—Primera depuración de los minerales para darles forma reducida.

Malacate.—Máquina para extraer por ascención el agua y los minerales de una mina.

Macizos.—Reservas de mineral que se dejan en las minas.

Manta.—Saco ó costal para extraer metales.

Manto.—Capa inclinada al horizonte.

Maquila.—Ingenio de minas en que se benefician metales agenos, por un precio convenido. También el precio que paga el dueño del metal por su benefi-

cio, y el contrato celebrado entre el beneficiador y el minero.

MAQUILERO.—El que beneficia metales agenos en su hacienda ó ingenio propios.

MINA.—Tiene varias acepciones:—Sitio donde se hallan los minerales.—Excavación subterránea para las operaciones del laboreo.—Lugar por donde se penetra á los subterráneos.—Extensión de terreno que se concede para el goce de los minerales.—Se dice también de los criaderos.—Las minas eran patrimonio del Rey que las concedía á sus vasallos en propiedad y posesión (ord. de min.)—El Código peruano tiende á liberarlas del dominio del Estado y á constituir sobre ella propiedad particular.—Son variadas las clasificaciones que hacen los códigos y leyes modernas de las minas.—El Código argentino divide las minas en tres categorías. Considera en la primera: el oro, plata, platino, mer-

curio, cobre, hierro, plomo, estaño, zinc, niquel, cobalto, bismuto, manganeso y antimonia; combustibles: hulla, lignito, antracita, betunes y aceites minerales; arsénico, piedras preciosas. En la segunda: arenas metalíferas, las piedras preciosas de los lechos de los ríos y aguas corrientes, placeres; los desmontes, relaves y escoriales; boratos y salitres; salinas y turberas; los metales no comprendidos en la primera categoría; las tierras vitriólicas, aluminosas, magnesianas, y de batan; esmeril, ocres, almagras, resinas, esteatitas, fosfatos calizos, azufre, baritina, espatò-flor, caparrosas, grafito, kaolin, sales alcalinas ó alcalino terrosas. En la tercera, los productos minerales de naturaleza petrea ó terrosa y todas las que sirven para materiales de construcción y ornamento que forman las canteras.—La nueva ley de España, de 29 de diciembre de

1868, divide las minas en tres secciones: en la 1ª comprende las producciones de naturaleza terrosa, piedras saliceas, pizarras, areniscas ó asperones, granitos, basaltos, tierras y piedras calizas, yeso, arenas, margas, tierras arcillosas, y los materiales que forman las canteras: en la 2ª los placeres, arenas ó aluviones metalíferos, minerales de hierro, esmeril, ocres y almagras, escoriales y terrenos metalíferos procedentes de beneficios anteriores, turberas, tierras piritosas, aluminosas, magnesianas y de batan, salitrales, fosfatos calizos, baritina, espato-fluor, esteatita, kaolin y las arcillas: en la 3ª criaderos de sustancias metalíferas, antracita, hulla, lignito, asfalto y betunes, petróleo y aceites minerales, grafito, sustancias salinas, caparrosas, azufre y piedras preciosas y aguas subterráneas.—La ley de México de junio 4 de 1892, considera como

sustancias minerales cuya explotación requiere concesión las siguientes:—oro, platino, plata, mercurio, hierro, excepto el de pantanos, el de acarreo y los ocres que se exploten como materia colorante; plomo, cobre, estaño, zinc, antimonio, nikel, cobalto, manganeso, bismuto y arsénico, piedras preciosas, sal gema y azufre.—La misma ley mexicana, concede al dueño del suelo la explotación libre, sin necesidad de concesión especial, de las siguientes sustancias minerales: combustibles minerales; aceites y aguas minerales, rocas del terreno que sirven de materias primas para la construcción y para la ornamentación; tierras, arenas y arcillas de todas clases; las sustancias anteriormente espresadas.—El proyecto de Código de Minería de Chile presentado al Congreso por el presidente Errazuriz el 13 de noviembre del año pasado 1900,

hace una división especial de las minas; en minas propiamente tales, placeres y canteras; comprendiendo entre las primeras los depósitos subterráneos de metales, cualquiera que sea su forma, los de combustibles y los de fósiles. Entre los placeres comprende los depósitos de piedras preciosas, los lavaderos de oro, las borateras, salitreras, solfataras, turbas, sales y demás sustancias minerales útiles á la industria, sin cohesión y provenientes de arrastramientos, sea sobre la superficie ó que estén ocultas en el interior.—Entre las canteras designa, los depósitos minerales de mármoles, piedras de construcción, cal, yeso, arcilla, arena, kaolin, puzolana, tierras de colores, de abono, como la fosforita y de sustancias análogas. —La ciencia no ofrece una clasificación uniforme, invariable y definitivamente aceptada: «la base de la ciencia no puede ser l:

base de la ley» (coment. del cód. de min. arg.)

MINERALES. — Los productos de las minas.—Cuerpos sólidos que se engendran en la tierra de las exhalaciones y colores de ella, como azufre, vitriolo.

MINERÍA. — Rama industrial que comprende la extracción, beneficio, explotación de las minas.

MINERO.—El que habitualmente por profesión ú oficio se dedica á la minería.—El trabajador y el operario de minas.—El dueño de una mina.

MITA.— Repartimiento de indios que se hacía en el Perú, y en Méjico, para el trabajo obligatorio y forzoso de las minas y de las haciendas minerales.—Trabajos forzados de los indios en las minas.—El tiempo que duraba la mita era de dos años.

MITAYO.—El indio obligado al trabajo de mina comprendido en la mita.

N

NOTIFICACIÓN.—Aviso que debe darse por los gobernadores á los dueños y solicitadores de minas. (leg. de min. de Esp.) También el que se hace en España por medio del *Boletín Oficial.*—Según el código peruano el denuncio de mina se anuncia por un diario de la capital de la república que designa el Consejo para cada año y por el periódico respectivo del asiento ó distrito mineral, si lo hubiere.—También se hace por carteles, donde no exista periódico.

NITRATOS.—Sales formadas por el ácido nítrico.

O

ORO.—*Metal precioso.*—Se extrae de las minas.—También se encuentra en los placeres de los ríos de las montañas del Perú en abundancia: sellado consti

tuye la moneda nacional del Perú, por ley de 29 de diciembre 1897.—(Véase Nueva Legislación Peruana. Tomo 2º pág. 86.)

OCRES.— Tierras ferruginosas. — Son de libre aprovechamiento. (leg. de min. de Esp.)

ORDENANZAS. — Las leyes sobre minas.—Son célebres por su sabiduría y acierto las Ordenanzas de Minería dadas por el Rey de España en Aranjuez el 22 de mayo de 1783.

OSMIO.—Cuerpo simple de aspecto metálico, llamado así, á causa del olor que exhala uno de sus óxidos.

P

PACTO DE AVÍO.—Lo mismo que contrato de avío.—El proyecto de nuevo código de Chile (1900) llama *pacto de avío* á un contrato por el cual una de las partes se obliga á costear gastos de una mina, y la otra, á devolver lo

prestado sólo con la mina ó sus productos (art. 237); conservando así este contato abolido por algunas legislaciones de minas novísimas como el código de minas del Perú, según puede verse en la palabra *avío*.

PARADAS.—Molinos rústicos por el sistema de piedra para pulverizar los minerales.

PATIO.—Procedimiento de amalgamación ingeniado por Bartolomé Medina.

PATENTES.—Nombre que dá el código de minería de Chile á la contribución ó impuesto de minas. —Se puede amparar las minas pagando una patente.—El amparo por patente consiste en pagar á la Municipalidad de la ubicación diez pesos anuales por cada hectárea en las minas metalíferas, y dos pesos anuales por hectárea en las otras; la patente será progresiva durante veinte años aumentándose al año en un diez por ciento del pr

mero; así que el vigésimo será el triple. El dueño puede elegir entre dos medios de amparo: si optare por la patente lo declarará al juzgado por escrito el mes de octubre para el año inmediato; si nada declarase se entenderá que opta por el trabajo, que es el otro medio de amparar una pertenencia minera (proyecto de Lira de cód. de min. de Ch.)

Peritos técnicos.—El ingeniero, agrimensor de minas, ó profesor del ramo, adscrito á una Diputación, ó en aptitud de ser nombrado.

Práctico.—Lo mismo que empírico. Pueden reemplazar en casos necesarios á los ingenieros y peritos técnicos; y cuando así suceda recibirán por remuneración de su trabajo la mitad de los derechos que asigne el arancel para aquellos (reg. adm. de minería para las dip. y deleg.)

'ertenencia.—Unidad de me-

dida para las concesiones mineras.—Es un sólido prismoidal de base rectangular de dos hectáreas de extensión, con doscientos metros por un lado y ciento por otro, medidos horizontalmente en la dirección que designe el denunciante y de profundidad indefinida en el sentido vertical. (cód. de min. p.) — Cada concesión sobre la cual grava un cánon de treinta soles al año, que según el código del Perú, debe pagarse al Estado, pudiendo hacerse semestralmente.—Debe registrarse en el Registro de la propiedad inmueble, por estar consideradas las minas como inmuebles.— Extensión que la ley por ministerio de la autoridad judicial, concede para explotar una mina (proyecto del nuevo cód. de min. de Ch.)—En los yacimientos de carbón, petróleo, en los placeres y yacimientos análogos de oro, platina, estaño, etc. la

pertenencias tendrán base cuadrada de doscientos metros. (cód. de min. del Perú.)

Piso.—La parte inferior del cañón de una mina.

Productos estancados.—Los de las minas de que no pueden disponer los mineros libremente sino con la intervención de y bajo las condiciones que designe la autoridad de hacienda fiscal (ley de min. de Esp.)

Platino.—Metal de un blanco gris más pesado que el oro, inalterable y difícil de fundir; se ha llamado por algún tiempo oro blanco porque posee muchas propiedades del oro y también parte pequeña de la plata.

Propiedad.—Derecho de explotar, gravar y disponer de las minas con la obligación de pagar un cánon al Estado de treinta soles anuales por cada pertenencia comprendida en su perímetro (cód. de min. p.)—La ley de minas está llamada á conceder á

los particulares su dominio y á disponer de ellas á nombre de la nación, sin otra norma, ni otra mira que el interés público (coment. del cód. de min. de la Arg.)—El Estado no puede explotar, ni disponer de las minas, sino en los casos expresados en la ley; la propiedad particular de las minas se establece por la concesión legal; las minas forman una propiedad distinta de la del terreno en que se encuentran; pero se rigen por los mismos principios que la propiedad común, salvo las disposiciones especiales de este código (cód. de min. arg.)—El proyecto de nuevo código de minas presentado al Congreso de Chile, sólo concede el dominio de las minas, bajo la condición de trabajarlas ó de pagar una patente (art. 10). El comentador de dicho proyecto dice que todas las minas del país son propiedad del Estado, según el art. 59

del código civil chileno; quien reune sobre ellas, agrega el mismo, el dominio útil al eminente que le corresponde sobre los bienes situados en el territorio. Parece, pues, que la legislación chilena en contraposición á la del Perú, no concede á los mineros, la propiedad de las minas; desde que sobre lo anteriormente expuesto, agrega el proyecto citado, en su art. 112, que el minero demarcado es dueño de todas las *sus tancias que contenga su pertenencia* y el que no hubiere demarcado sólo hace suyos los minerales que atrajere á la superficie, sin atribuírse la misma mina.—El código peruano prohibe adquirir la propiedad de las minas por denuncio á las sigientes personas: Ministro de Fomento, director del ramo, empleados de la sección de minas mientras desempeñen el cargo: prefectos, subprefectos y demás funcionarios políticos en el te-

rritorio ne su mando: los secretarios y actuarios de las diputaciones ó delegaciones de minas, en su distrito mineral: los ingenieros, peritos mineros ó agrimensores de minas, en los distritos donde desempeñen sus funciones oficiales: los empleados ú operarios de minas á no ser para sus patrones, excepto en los lugares situados á más de diez kilómetros de distanta al punto más próximo de la propiedad de éstos: las esposas y los hijos bajo la patria potestad de los funcionarios y empleados anteriormente expuestos.—El proyecto del señor José Antonio Lira de nuevo código de minas de Chile presentado al Congreso con aprobación del Poder Ejecutivo, prohibe á las mujeres casadas no divorciadas y á los hijos bajo patria potestad de ciertos funcionarios, que intervienen en el ramo de minería, adquirir

minas por «concesión del Estado ú otro título entre vivos.»

PRESCRIPCIÓN.—Este modo civil de adquirir las cosas es admitido en la legislación de minas.—El código de Chile dice,—«el tiempo de posesión necesario para adquirir las minas por prescripción, será de dos años en la ordinaria y de diez años en la extraordinaria, sin distinción entre presentes y ausentes.»—El de la República Argentina fija dos años de posesión para adquirir las minas por prescripción, si hay justo título y cinco años sin justo título; y agrega que la persona capaz de adquirir minas no está obligada á contestar sobre la propiedad ni sobre la posesión si ha ocupado, poblado ó esplotado durante 350 días sin interrupción ni contradicción una mina en estado de desamparo, ó que no ha sido registrada.

POLICÍA.—Régimen de orden y dis-

ciplina establecido por el reglamento de policía minera expedido en 15 de marzo de 1901.

PARTIDO.—Contrato especial entre el operario y el dueño de la mina sobre el trabajo de aquel.—Los dueños y operarios son libres para convenir en trabajar á *partido*, sin él, ó á salario y partido—(ordenanzas.)

PADRÓN DE MINAS.—Registro general de las minas con la designación del asiento ó distrito mineral en que están situadas y de los nombres de sus dueños ó denunciantes y número de pertenencias.

PLACERES.—Terrenos regados por aguas, ríos, donde se encuentran pepitas ó arenas de oro.—Dicen otros, terreno de arena, cascajo ó lodo de poca profundidad donde se encuentran sustancias ricas, como oro, platino ó piedras preciosas.

PERIÓDICO DE MINAS.—El designado según el código de minas de

Perú, por el Consejo Superior de Minería, para publicar los avisos en la capital de la República sin perjuicio de su inserción en los respectivos lugares donde están ubicadas las minas.

PETRÓLEO.—Aceite fósil saturado de carbono.

PIEDRA CALAMINA.—Sustancia mineral.—Comprende el silicato de zinc.

PALLANQUEO.—Trabajo libre que se hacía en las minas del Perú por particulares, en la época del Virreinato.

POZO DE ORDENANZA.—Labor previa de diez metros de profundidad que exigían las ordenanzas para dar la posesión de una mina.—El practicado con el objeto de comprobar materialmente la existencia y calidad del metal que corresponde á la mina denunciada; ó descubrir el rumbo de la veta y su secuestro para determinar la dirección de las pertenencias y su anchura.

—El código peruano ha suprimido el pozo de ordenanza; y ha suplido ese procedimiento por el del examen de perito.—El proyecto de nuevo código chileno (1900) establece el pozo legal como necesario y le dá el carácter de inviolable. Este pozo debe ser de 5 metros de profundidad medida verticalmente.

PINTA.—Señales exteriores de los trozos de mineral de que se valen los mineros para reconocer la calidad del metal por su aspecto, color ó grano.—Algunos mineros dicen buena pinta cuando el metal es rico.

PLANES DE LA MINA.—El fondo de la mina.

PILARES.—Columna que sostienen las bóvedas ó partes superiores de las minas.

PERITOS FACULTATIVOS DE MINAS. —Sujetos inteligentes, instruídos y prácticos en la geometría y en la arquitectura subterránea é hidráulica, y también en la

maquinaria y en las artes de carpintería, herrería y albañilería, en la parte que se usa de ellas en el ejercicio de las minas (ord. de min.)

Peritos beneficiadores.—Hombres hábiles en el conocimiento de los minerales que llaman mineralogía y en el tratamiento para sacarles todo lo que tuvieren de metales en el modo de reducir éstos al estado en que se hace uso de ellos así por mayor como por menor que es lo que se llama metalúrgia (ord. de min.)

Pueble.—Trabajo obligado y continuado de una mina durante cierto tiempo cuando menos en cada año.—El código de minería de la Argentina señala un mínimun de doscientos treinta días en cada año.—Las ordenanzas del Perú permitían la suspensión de los trabajos hasta un año y medio, modificando el tiempo de solo seis días conti-

nuos que antes concedían.—Estas limitaciones están fundadas en las necesidades de la industria minera que exigen una constante explotación.



QUÍMICA.—Ciencia que se ocupa de la composición y del análisis de los cuerpos simples ó compuestos, combinaciones y descomposiciones de los mismos para conocer su acción y su fuerza intrínseca.—Sirve de importante auxilio á la industria minera.

R

REALES DE MINAS.—Los asientos mineros del Perú y México en la época del coloniaje español.

RECUESTO.—El ángulo que forma la veta con el plano del horizonte.

RESTAURADORES.—Los que vuel-

ven á poner en la explotación minas antiguas por lo cual gozan de ciertas prerrogativas.

RESPALDOS.—Cajas de las vetas. Capas de roca que ordinariamente abrigan las vetas por los dos lados.

REBOSADERO.—Se dice de los placeres.

REGLAMENTO.—Conjunto de disposiciones expedidas por el Poder Ejecutivo, ó el Consejo Superior de minería con ó sin autorización de aquel para el servicio del ramo, ó para completar la ley.

REGISTRO.—Libro en que se asientan las partidas, denuncios, títulos, actas, etc.—Distinto de padrón.—Los principales registros son: Registro de denuncios, Registro de títulos, Registro de minas, libro de actas, de autos y resoluciones.

REGISTRO DE TITULOS.—Libros en que se asientan las copias de actas de posesión (cód. de min. p.)

REGISTRO DE DENUNCIOS.—Libros en que se asientan los denuncios de minas y se anota al margen de la correspondiente partida el día en que se ha pedido posesión.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE.—Oficina creada por ley de enero de 1887 para dar seguridad á la propiedad inmueble y á los contratos y gravámenes que con ellas se relacionan.—El código de minería del Perú, considerando las minas como inmuebles, hace extensiva á estas la inscripción en el Registro de la propiedad inmueble, disponiendo expresamente que las pertenencias que se conceden sean inscritas como los bienes rústicos y urbanos.

ROSÍCLER.—Mineral compuesto de azufre, arsénico, plata y antimonio; denso, vidrioso, violáceo en lo exterior y rojo en su interior.

RAMALES.— Partes longitudinales

de una veta en forma de hilos ó fajas.

RAMALEO.—División de una veta en ramales cuando está por desaparecer del todo, ó cuando deja intermedia una porción de terreno después de la cual los ramales vuelven á pintarse en un solo cuerpo.

RELEJE.—Madero que se pone para contener el cielo de la mina.

RELAVE.—Aguas que se desprenden de las tinas de beneficios y que arrastran partículas metálicas.

RAYA.—Día de trabajo ó jornal.

RAYADOR.—El que cuida el trabajo de los operarios rayados.

RESCATE.—Compra de minerales ó metales.

RUMBO.—Dirección que sigue una veta según la rosa náutica sobre el plano horizontal.

RECUSACIÓN.—Tacha legal que puede oponerse en los juicios de minería á los secretarios, inge-

nieros y peritos que en ellos intervienen (cód. de min. p.)

RASTRA.—Especie de molino para pulverízar el mineral.—Consiste en dos piedras unidas por cadenas á un atravesaño que cruza un eje vertical y jiratorio; las piedras trituran el metal que encuentran á su paso al frotar sobre la mesa ó macizo también de piedra.



SOCAVÓN.—Gran taladro que se hace en el fondo de la mina para que por él se escurran las aguas llovedizas ó filtradas.—Dicen otros, cañón cuya boca se halla en el exterior.—Se llama de reconocimiento cuando se hace con el objeto de descubrir alguna veta ó calidad de metal.

SERVIDUMBRES.—Como en el derecho civil.—Según el nuevo código peruano, toda servidumbr

se constituirá solo en la medida necesaria para su objeto.—La ley mexicana reconoce las siguientes servidumbres legales: de paso, acueducto, desagüe y ventilación.—El proyecto de código de minería de Chile redactado por don José A. Lira (1900) establece las siguientes servidumbres de mina: 1ª de ocupación del fundo superficial en la extensión necesaria para su cómoda explotación, á medida que lo necesite el desarrollo de los trabajos para su formación, reconocimiento y esplotación, como labores, terrenos, maquinarias, habitaciones del dueño, empleados, operarios: 2ª de establecimiento de vías de trasporte sobre el fundo superficial y los inmediatos hasta los caminos inmediatos á que le convenga salir: 3ª de agua para las bebidas de los hombres y de los animales: 4ª de los pastos naturales en campos abiertos para los ani-

males que se empleen en su esplotación y en el acarreo de sus animales y demás que sea necesario: 5ª de aprovechamiento de las aguas ajenas que pudiera conducir á la mina para la bebida, movimiento de máquinas, beneficio de los minerales á condición de que no las haga nocivas y las devuelva á su antiguo cauce por donde eran utilizadas: 6ª de derecho á las leñas que necesitaren para uso personal sobre el fundo superficial y los más cercanos que no estén cultivados ó cercados; y si el dueño de los fundos á los que afecta esta servidumbre legal no los mandare á la mina en cantidad suficiente, tiene el dueño de esta derecho de hacerlos cortar y conducir: 7ª de apropiación, ó sea de hacer suya la parte del fundo superficial que necesite la mina para construír un establecimiento para el beneficio de minerales con su depe

dencia; y si el fundo superficial no sirviere ó no bastare al efecto, podrá exigir parte del inmediato que fuere conveniente: 8ª de camino abierto para aprovechar del que tuviere otra mina: 9ª de uso de aguas procedentes de los trabajos subterráneos que pertenecen al fundo superficial para aprovechar las que la mina necesite con preferencia y sin pagarlas. — El mismo proyecto establece que la superficie que ocupe el minero será continua sin dejar espacios intermedios.

SUSTITUCIÓN.—Representación del peticionario de minas que aparecen denunciables en el padrón general, por la cual este adquiere los derechos del antiguo poseedor, oblando para el efecto, veinte soles por pertenencia (cód. de min. p.)

SOLTERIA.—Terreno deleznable ó suelto.

SANGRÍA.—Cañón que pone en comunicación dos tiros.

SALGUEMA.—Criadero de sal en estado sólido.

SURTIDORES DE AGUA.—Proveedores ó fuentes naturales de agua de las minas. Se encuentran en la mayor parte de las minas que suelen inundarlas, por lo que dicen las Ordenanzas, que se mantengan en ellas y en los veneros continuamente el desagüe ó evacuación de sus labores de manera que las minas estén siempre habilitadas para trabajarlas, y sacar de ellas los metales que tuvieren.

SOCIEDAD NACIONAL DE MINERÍA.—Corporación de carácter semi-oficial fundada en Lima, reconocida por decreto gubernativo como institución nacional. Tiene por objeto fomentar la industria minera en la República, y auxiliar al ministerio del ramo en sus informes é iniciativas.

SUPERINTENDENCIA DE REAL HACIENDA.—Autoridad superior g

rárquica, establecida por las antiguas Ordenanzas de minería en México.

SALITRE.—Nitrato, azotato de soda.—La propiedad de los yacimientos de salitre corresponden á la nación; y á los particulares la posesión para esplotarlos.—Los yacimientos forman un bien distinto y separado del terreno en que se encuentran.—Según el código de minería de la Argentina, el amparo de las pertenencias de salitres y boratos requiere un número de operarios que no baje de seis personas.

SOCAVÓN DEL CERRO DE PASCO.—El más importante en el Perú.—Se han expedido varias leyes relativas á este socavón: de 26 de Noviembre de 1888 y otras.

SALA DE APELACIÓN.—La constituida por dos vocales de la respectiva Corte Superior de Justicia y de un conjuez minero. (cód. de min. p.)

SANIDAD MINERA.—Medidas sani-

tarias con que se precaven los accidentes de desgracia personal y las enfermedades que ocurran en los trabajadores mineros. — El Código y el Reglamento de policía minera peruanos, nada dicen sobre el particular. — En la legislación española, el Reglamento de policía minera, dispone que, «cada mina ó grupos de minas deberá contar para su servicio sanitario con un médico por lo menos que tenga su residencia dentro del radio de diez kilómetros y estar provistas de un botiquín y camilla, y tener una habitación convenientemente acondicionada para atender á la curación de los heridos cuando su estado no consienta su traslación á otro punto.»

SERVICIOS EN MINAS. — Los que prestaban los mitayos, forzosos para los indios; han sido suprimidos en el Perú y otros países como México mediante las leyes de igualdad que ha dado l

República—Hoy existe el contrato de derecho civil llamado de locación de servicios, completamente voluntario para celebrarlo y solo obligatorio por el tiempo que los contratantes lo estipulan.—El proyecto de nuevo código de minería presentado el año último de 1900 al Congreso de Chile, exige que el contrato de arrendamiento *(locación)* de servicios en minas conste por escrito siempre que se estipule por más de un año; y aunque así conste, el operario no estará obligado á permanecer en el servicio por más de tres años á contar desde la fecha del contrato (art. 261) y si el contrato no hubiere determinado tiempo, ni estipulado desahucio, cualquiera de las partes puede ponerle fin á su arbitrio; pero los administradores, ensayadores, tenedores de libros y empleados análogos, para poner término al contrato deben

desahuciar á la otra parte con quince días de anticipación (art. 262).

T

Taquia.— Escremento de carneros y llamas; en el estado de sequedad adquiere un gran poder calorífico y se le emplea para calcinar y aún para fundir metales.

Tarifa. — Precio arancelario de los derechos que se cobran en virtud de los reglamentos y especialmente de los aranceles de minería.

Tasación.—Avaluación, por medio del perito adscrito á la diputación de las minas, aguas y haciendas minerales.

Terreros.—Lugares á donde se echan los metales pobres, cuyo beneficio no producirá grande utilidad.

Títulos. — Constancia auténtica de un derecho ó un cargo.

TURBA.—Carbón que se forma en el fondo de los pantanos por la descomposición de los restos de vejetales que ahí se forman (dicc. por N. F. C.)

TINA.—Cuba de grandes dimensiones destinada para la amalgamación del mineral.

TANATES. — Cestones que sirven para extraer de las minas los metales ó desmontes.

TARJEA.—Lo mismo que atargea; construcción de mampostería que tiene por objeto defender los canales.

TENTADURA.—Ensayo en pequeño.—Experimento para reconocer la reacción química que se opera en beneficio de algún metal.

TERRENO FRANCO.—El que no está comprendido en ninguna pertenencia y no tiene dueño.—Corresponde al subsuelo vacante ó no denunciado; (instrucciones ó sea circular del 1º de febrero de 1901.)

Tepetape.—La roca en que están incrustadas las vetas.

Tequio.—Medida de trabajo que se señala al operario en las minas á destajo, por precio determinado.—Los tequios ó tareas de los operarios se han de asignar por el capitán de barras con atención á la dureza ó blandura, amplitud, escasez y demás circunstancias de la labor (ordenanzas de min.)

Tribunal de minería.—Autoridad designada por la ley para ejercer los actos de jurisdicción contenciosa que aquellas señalan.—Por ley de 6 de febrero de 1875 se suprimió el Tribunal General de Minería; se establecieron las Diputaciones territoriales y se encomendaron las funciones administrativas del Tribunal á la Dirección de Administración del Ministerio de Hacienda. Una ley posterior que creó el Ministerio de Fomento, pasó esas atribuciones

dicho Despacho, que las desempeña de conformidad con el nuevo código y reglamentos del ramo.

TESTEROS.—Las caras desiguales y menores de la forma prismática de un tiro.

TIRO.—Pozo vertical ó inclinado al horizonte, cuya boca se halla en la superficie de la tierra; sirve para entrar á las mínas ó desaguarlas.—Por lo general es de forma prismática.—Se llaman generales los tiros cuando sirven para muchas operaciones de las labores ó para beneficio de minas diferentes.

TIMBRE. — Contraseña fiscal que autentica el pago de los derechos gravados con este impuesto.—Para la minería existe el raglamento de timbres para las diputaciones y delegaciones, de 21 de setiembre de 1900, que tiene por objeto comprobar la recaudación de los derechos de

denuncio y de sustitución, y el pago de multas.

U

Unidad de concesión.—Sinónimo de pertenencia minera.—Esta será un sólido de profundidad indefinida, limitado en el exterior por la parte de la superficie del terreno que sirva de proyección á un cuadrado horizontal de cien metros de lado, y en el interior, por los cuatro planos verticales correspondientes (leg. de min. de Mex.)—Es lo mismo que

Unidad de medida.—Un sólido prismoidal de base rectangular, de dos hectáreas de estensión, teniendo doscientos métros por un lado y ciento por otro medidos horizontalmente en la dirección que designe el denunciante, y de profundidad indefinida en el sentido vertical (cód. de min. p.) Algunos tratadistas con-

sideran que la forma de la unidad de medida es piramidal; porque aunque son sensiblemente paralelas las líneas verticales que la determinan, ellas ván á concurrir al centro de la tierra limitando una verdadera pirámide.—En la legislación Argentina, la unidad de medida ó pertenencia es un sólido que tiene por base un rectángulo de trescientos metros de longitud y doscientos de latitud, horizontalmente medidos y de profundidad indefinida en dirección vertical. Será de un sólido de base cuadrada, en el caso de darse á la latitud igual estensión que la designada á la longitud. Puede darse otras formas, siendo regular, cuando atendidas las condiciones del terreno ó del criadero sea necesario para una más útil esplotación (cód. de min. de la Arg.)—La unidad de concesión ó pertenencia minera, será en lo sucesivo un sólido de profundidad indefinida, limitada en

el exterior por la parte de la superficie del terreno que sirva de proyección á un cuadrado horizontal de cien metros de largo, y en el interior, por los cuatro planes verticales correspondientes (leg. de Méx.)—La pertenencia es un sólido de base rectangular y de profundidad indefinida dentro de los planes verticales que la limitan; y por consiguiente es contínua, no comprende el terreno superficial; la pertenencia comprenderá, en general, de una á cinco hectáreas, á voluntad del peticionario; y en latitud no podrá ser inferior á setenta mé tros (proyecto del nuevo cod. de min. de Ch.)—En las minas de carbón y en los placeres, la pertenencia será á voluntad del peticionario, un cuadrado ó un rectángulo que comprenda quinientos mil métros cuadrados (id.)—En los lavaderos de oro en quebrada, será de uno á cinco hectáreas y se formará por un

varios rectángulos contiguos cuyos lados no bajen de veinte métros; y si está en plaza marítima ó si la esplotación se hiciese por medios hidráulicos rejirá lo dis-dispuesto para la mina de carbóu (id.)

V

VELADORES.—Los que cuidan del trabajo de los obreros.

VENA.—Veta delgada de dos ó tres dedos.

VETA.—Criadero metalífero sobre el cual se establecen las labores de las minas, para hacer su explotación.

VETA CLAVADA.—La que es perpendicular al horizonte.

VETA MADRE Ó PRINCIPAL.—La más ancha de las que se reunen en un mismo sitio mineral.

VENEROS.—Filón de metal ó de colores.—Vena—Curso de agua en las minas.

Z

ZONA DE INFLUENCIA.—Parte de un asiento minero que según los informes del perito oficial, quedará habilitada ó beneficiada por el socavón (instrucs; ó sea circular de 1.° de febrero de 1901.)



